

to de 1824 de los terrenos baldíos, con el fin de que hicieran efectiva la colonización de la República, no es un precepto constitucional: por consiguiente, habiéndose determinado otra cosa en las que con posterioridad se dictaron, no puede en buena lógica sostenerse, que aquella vuelve á estar vigente por el solo hecho de haberse restablecido la federación en los años de 1846 y 1847, porque ninguna de las constituciones declara que los terrenos de que se trata sean propiedad de los Estados, y antes, por el contrario, en la de 1857 se expresó de un modo muy terminante en las fracciones 21 y 24 del art. 72, que solo el Congreso general podía dictar leyes sobre colonización, enagenación y precio de los baldíos. Por consecuencia de esa declaración, los Estados, mientras no se dieran esas leyes, no han debido disponer de dichos terrenos, y si alguno lo ha hecho, ha sido despreciando la ley fundamental de la República que había protestado cumplir ú obedecer.

El que habla, cree que al citar la honorable legislatura de ese Estado en apoyo de su iniciativa, las fracciones 5<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del artículo 50 de la Constitución de 1824, ha padecido una grave equivocación, porque diciendo en ellas "que es facultad del Congreso general, arreglar definitivamente los límites de los Estados, y unir dos ó mas para formar uno solo, ó erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen," no puede, ni violentando su sentido, creerse por ellas, que se concede á los mismos Estados la absoluta propiedad de

los terrenos, y mas bien puede inferirse lo contrario, supuesto que hay un poder superior que puede aumentárselos y disminuírseles.

No me parece fuera de propósito para desvanecer completamente el cargo que se pretende hacer á este ministerio, de que quiere con la declaración de 25 de Marzo último, despojar á los Estados de sus atribuciones soberanas, recordar á V. ciudadano gobernador, que ella está tomada al pié de la letra, de la que el intachable demócrata C. Melchor Ocampo, dictó siendo ministro de Fomento en Veracruz el 17 de Noviembre de 1859, con motivo de un decreto del Congreso de Chihuahua, que concedió vastos terrenos y otras franquicias á una compañía americana para establecer un ferrocarril en la frontera de ese Estado.

Al hacer V., ciudadano gobernador, las anteriores indicaciones confío en que su buen juicio y acreditado patriotismo, le hará comprender la justicia con que el Gobierno dictó la resolución que se cuestiona, y la obligación en que se encuentra de sostenerla, no reconociendo como legal, lo que se ha hecho en ese Estado con los terrenos nacionales por falta de autoridad en la honorable legislatura, para dictar los decretos que han dado origen á la repetida declaración.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. las protestas de mi distinguida consideración.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y como resultado de su oficio de 27 de Agosto último.



Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1861.—*Balcárcel*.—C. Jesus Allende, agente de este Ministerio.—Chihuahua.”

—

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Deseando el C. Presidente de la República introducir el orden y la economía en los gastos de la federacion, se ha servido prevenir el mas estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos líquidos á la respectiva Gefatura de Hacienda, y en la capital á la Tesorería General.

2.<sup>a</sup> Las oficinas ó empleados federales que no sean de recaudacion, y que por cualquier título perciban ó manejen algun fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban á la oficina recaudadora que corresponda, bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Cualquier habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla á personas que con título legítimo deban percibir sueldos ó emolumentos del erario, pasarán en el término de tres dias, á mas tardar, una copia de su distribucion á la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la

cantidad que han abonado á cada uno de los servidores de la nacion, el nombre de éstos, y lo que hayan debido percibir.

4.<sup>a</sup> Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razon de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán tambien por duplicado, relacion pormenorizada de los pagos que hayan verificado, espresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las gefaturas de hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5.<sup>a</sup> Inmediatamente informarán la tesorería y las gefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender á las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio último, propondrá la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6.<sup>a</sup> Solamente se harán cada dia los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demas pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y segun la clasificacion hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico á V. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 19 de 1861.  
—*Gonzalez*.



*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Supremo Gobierno por el Congreso de la Union, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de ocho dias de la publicacion del presente enterarán los causantes de la contribucion sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que deberian entregar en los primeros dias de Enero próximo.

Art. 2.º Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero que les corresponda, incurrirán en el recargo de un 25 por 100, que en ningun caso se dispensará.

Art. 3.º El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede á la Direccion, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteracion en lo observado hasta aquí sobre el particular.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México,

á 22 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 22 de 1861.—*Gonzalez.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Seccion 5.ª—Circular.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido acordar, que para ninguna oficina de la federacion se nombren empleados que cubran las vacantes que ocurran, mientras duren las actuales circunstancias de la nacion, á no ser en caso de imprescindible necesidad; debiendo desempeñarse provisionalmente las que hubiere por los empleados que sigan en la escala.

De suprema orden lo comunico á V para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 23 de 1861.—*Gonzalez.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



*“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraída en Lóndres.

Art. 2.º El Gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3.º El Gobierno remitirá desde luego al Congreso una noticia de las cantidades que existian al tiempo de la expedicion de la ley y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1861.—*Gonzalez*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

*De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el art. 102 de la Constitucion federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.*

SECCION 1.

Art. 1.º Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

Art. 2.º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene de-



recho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

Art. 3.º El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se espresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Art. 4.º El juez de Distrito correrá traslado por tres dias "á lo mas" al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitucion; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

Art. 6.º Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el espediente, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará estraer el espediente

Art. 8.º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzga-

do, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

Art. 9.º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

Art. 14. El juez de distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la



Union al superior de la autoridad responsable, siempre que áste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Art. 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

Art. 19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitucion y leyes federales.

#### SECCION II.

Art. 20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados

poden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Art. 21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

Art. 22. El ocurso se hará por escrito espresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

Art. 23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10 inclusive de esta ley.

Art. 24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

Art. 25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

Art. 26. Hecha la calificacion del grado, se observa-